Bogotá, D.C.23 de diciembre de 2009

AUTO No. 3457

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

EL DIRECTOR (E) DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución No. 1754 del 14 de septiembre de 2009, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución No. 0325 del 20 de abril de 1998, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgó licencia ambiental a la Empresa PERENCO COLOMBIA S. A, para el proyecto de Perforación de los Pozos de Desarrollo Caño Garza 8 y 9, localizados en Jurisdicción del Municipio de Ariporo, Departamento de Casanare.

Que mediante Oficio con radicado No. 4120-E1-20222 del 26 de marzo de 2004, PERENCO COLOMBIA LIMITED envío el Plan de Manejo Ambiental del proyecto Perforación de Desarrollo del Pozo Caño Garza Norte 3 y sus líneas de flujo.

Que mediante comunicación con Radicado No. 1080-2-54047 del 20 de junio de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT-, solicita a PERENCO COLOMBIA LIMITED, aclaración al oficio con radicado No. 4120-E1-20222 del 26 de Marzo de 2004, en el sentido de requerir la Licencia Ambiental Global para el campo de desarrollo petrolero CAÑO GARZA Norte 3, y complementar la información de acuerdo con los términos de referencia establecidos –HTER-300, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1180 de Mayo de 2003, a fin de dar continuidad al trámite ambiental del proyecto mencionado.

Que en respuesta al oficio con radicado No. 1080-2-54047 del 20 de junio de 2004, emitido por el –MAVDT, PERENCO COLOMBIA LIMITED, mediante comunicación con radicado No. 4120-E1-60701 aclara que la solicitud efectuada el 26 de marzo de 2004, está relacionada con el campo de producción Caño Garza Norte y no con los Pozos de Desarrollo Caño Garza No. 8 y 9, por tratarse de una producción anterior a la expedición de la Ley 99 de 1993 dentro de la cual está ubicado el Proyecto Caño Garza Norte 3.

Que mediante oficio con radicado No. 4120-E1-85099 del 8 de septiembre de 2006, PERENCO COLOMBIA LIMITED solicita inicio de trámite de la licencia global para el Bloque Caño Garza,

AUTO No. 3457

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

presentando el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Pozo Caño Garza Norte 3.
Que mediante Auto No. 2187 del 17 de Octubre de 2006, el MAVDT, inicia el trámite administrativo de Licencia Ambiental Global y se adoptan otras decisiones, para el proyecto "Bloque Caño Garza" ubicado en el municipio de Paz de Ariporo en el departamento de Casanare.

Que mediante Auto No. 1864 del 19 de julio de 2007, el MAVDT, rechaza el Estudio de Impacto Ambiental presentado por PERENCO COLOMBIA LIMITED, para el proyecto denominado "Bloque Caño Garza" y establece la necesidad de que se presente un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo con los lineamientos de los términos de referencia HTER 300 y los del Decreto 1220 de 2005. Lo anterior, en consideración al concepto técnico No. 1120 de Julio 16 de 2007.

Que mediante oficio con radicado No. 4120-E1-110155 del 22 de octubre de 2007, PERENCO COLOMBIA LIMITED, remite el nuevo Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental para el Bloque Caño Garza.

Que la Empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, mediante oficio con radicado No. 4120-E1-23979 del 5 de marzo de 2008, informó al MAVDT, el inicio de las actividades de perforación del Pozo Caño Garza Norte 3 a partir del día 23 de marzo de 2008.

Que el MAVDT, emite comunicación No. 2400-1-E2-23979 del 5 de junio de 2008, al oficio enviado por la Empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, mediante radicado No. 4120-E1-23979 del 5 de marzo de 2008, en donde se informa que la Empresa debe abstenerse de iniciar la perforación del Pozo Caño Garza Norte 3, hasta tanto no se decida sobre el otorgamiento de licencia ambiental global para el proyecto Bloque Caño Garza, toda vez que los términos de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental se encuentran suspendidos hasta tanto no se allegue la información solicitada mediante Auto No. 183 del 25 de enero de 2008, emitido por este Ministerio.

Que PERENCO COLOMBIA LIMITED, mediante oficio con radicado No. 4120-E1-71457 del 27 de junio de 2008, emite respuesta a la comunicación del MAVDT, con radicado No. 4120-E1-23979 del 5 de marzo de 2008, señalando que el Campo Caño Garza cuenta con instrumento de manejo y control ambiental, pues hace parte de la viabilidad ambiental dada a través del Concepto 065 de 1984 y de la Resolución 370 de 1985, ambas emitidas por el INDERENA, y que el trámite de Licencia Ambiental Global no suspende el régimen de transición de Ley.

Que mediante radicado No. 4120-E1-77279 de julio 8 de 2009, la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED remite la Información Adicional solicitada mediante Auto No. 183 de enero 25 de 2008.

Respecto al pozo Caño Garza Norte -3 (CGN -3), el Concepto técnico No. 1742 del 13 de octubre señaló lo siguiente:

AUTO No. 3457

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

"(…) la empresa Perenco Colombia Limited., manifestó con claridad que el programa de perforación de pozos proyectados iniciaría con la perforación del pozo Caño Garza Norte -3 (CGN -3) y para tal efecto remitió el PMA correspondiente (en documento aparte del EIA y realizado con base en los términos de referencia HTER 310). Lo mismo se reporta reiteradamente a lo largo del contenido del EIA para el Bloque Caño Garza, indicando los detalles de las actividades a ejecutar, la evaluación de impactos, permisos del uso y aprovechamiento de los recursos naturales requeridos y las medidas de manejo ambiental a ejecutar.

No obstante lo anterior, una vez revisado el Expediente 1274 y el sistema de información SILA se encuentra que como resultado del proceso de seguimiento realizado por este Ministerio expuesto mediante Concepto Técnico No. 2384 de diciembre 17 de 2008 (con visita de seguimiento de noviembre 11 de 2008) se reporta lo siguiente:

> ***"Pozo Caño Garza Norte No. 3.*** *Este pozo no pertenece a las actividades licenciadas mediante la Resolución No. 0325 del 20 de abril de 1998. Sin embargo, se hace mención a él, ya que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante radicado No. 2400-1-E2-23979 del 5 de junio de 2008, le informó a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, que: "..los términos de evaluación se encuentran suspendidos para el proyecto BLOQUE CAÑO GARZA dentro del cual se encuentra la actividad de perforación del Pozo Caño Garza Norte 3, mediante el escrito de la referencia no se reactiva la evaluación comentada y dado que dicha perforación no se encuentra dentro de los argumentos esgrimidos en el escrito suscrito por la empresa hasta tanto no sea cumplido lo establecido en el Auto No. 183 del 25 de enero de 2008 mediante el cual se solicitó información adicional y se decide sobre la viabilidad ambiental del proyecto BLOQUE CAÑO GARZA, la empresa deberá abstenerse de iniciar la perforación del pozo Caño Garza Norte 3".*
>
> *No obstante lo anterior,* ***el pozo ubicado en las coordenadas Norte 1.113.835 y Este 946.670, se terminó de perforar en abril de 2008 (fotografía No. 10), encontrándose actualmente en plena producción.*** *Su locación, tiene un área aproximada de una (1) hectárea, y en ella se ubica el árbol de navidad del pozo (fotografía No. 11) y el contrapozo en concreto, cubierto con una tapa metálica. Esta infraestructura, se encuentra localizada sobre una placa de concreto de aproximadamente 10 por 10 metros, observándose también canales en concreto de sección rectangular, los cuales se encuentran limpios y en buen estado.* (La negrita fuera del texto original).
>
> *Los equipos están protegidos mediante encerramiento con tubería y malla metálica (fotografías No. 10 y 11). En la locación, también se encuentra una de las piscinas que fue utilizada en la etapa de perforación así como la línea de flujo que conduce el crudo hacia la estación Caño Garza*".

Que teniendo en cuenta lo anterior, el concepto técnico, concluye que el pozo Caño Garza Norte -3

AUTO No. 3457

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

(CGN -3) fue perforado antes de finalizar el trámite de Licencia Ambiental Global dentro del cual estaba incluido, y que la ubicación verificada por este Ministerio, durante la visita de seguimiento realizada en noviembre 11 de 2008 corresponde con la presentada por el empresa en el Estudio de Impacto Ambiental del Bloque Caño Garza en evaluación y en el Plan de Manejo Ambiental remitido para dicho pozo, por lo tanto que es pertinente abrir investigación contra la Sociedad Perenco Colombia Limited, por presunta infracción ambiental.

En consecuencia, este despacho procederá mediante el presente acto administrativo, a ordenar apertura de investigación con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales, para lo cual se adelantarán las diligencias necesarias.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones.

AUTO No. 3457

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados en la visita técnica llevada a cabo el 11 de noviembre de 2008, se procederá a la apertura de investigación.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la

AUTO No. 3457

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en la licencia ambiental, constituye contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el Expediente No. 1274, en nomenclatura de este Ministerio, de conformidad con el concepto técnico al que se ha hecho referencia, y el memorando No. 2400-3-128851 del 27 de octubre de 2009, el cual al analizar la Resolución No. 370 de 1985, proferida por el INDERENA, la cual acoge lo manifestado en el Concepto Técnico No. 065 de 1984, proferido por la misma entidad, determinó claramente que el pozo Caño Garza Norte 3, no cuenta con viabilidad ambiental a través de ese instrumento de manejo y control ambiental, y considerando que el proyecto se encuentra operando en la actualidad; requiriendo el otorgamiento previo de la licencia ambiental global, se adelantará investigación administrativa de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de este Ministerio.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación en contra de la Sociedad Perenco Colombia Limited, identificada con NIT 860.032.463-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad Perenco Colombia Limited, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, y a la Procuraduría para asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

AUTO No. 3457

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

JHON WILLIAM MÁRMOL MONCAYO
Director (E)

Exp.1274
Revisó: Samuel Lozano Barón. Asesor DLPTA
Proyectó: Sandra Milena Betancourt González – Abogada DLPTA